REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 21

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00259-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	María del Pilar Villa Vélez
Demandado	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca y la Fiduprevisora S.A.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA DEL PILAR VILLA VÉLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la FIDUPREVISORA S.A.

2. Consideraciones

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 fija los parámetros para determinar la competencia por el factor territorial en los siguientes términos:

"Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."
(Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige que entratándose de demandas cuya pretension sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios.

En el caso concreto, de folios 6 a 9 del expediente obra copia de la Resolución No. 165 de enero 15 de 2014[1], en la que se indica que la señora MARÍA DEL PILAR VILLA VÉLEZ solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación municipal –recursos propios- de la Institución

[1] Por medio de la cual la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó pagar cesantía parcial a la señora MARÍA DEL PILAR VILLA VÉLEZ.

Educativa Mariano González del **Municipio de Bugalagrande**. Esto quiere significar que el último lugar donde la señora VILLA VÉLEZ prestó el servicio, fue en el mentado municipio.

De acuerdo con lo anterior y la norma antes citada, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó el servicio, fue el Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca), sitio donde este Juzgado carece de jurisdicción, pues la misma está atribuida al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga.

De otro lado, es menester advertir que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, tal Despacho también es competente para conocer de este proceso en razón de la cuantía, toda vez que ésta fue fijada razonadamente en la demanda en $ 5.940.642[2], monto que no excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2016, esto es, $34.472.700.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011[3], se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga, por competencia en virtud del territorio y de la cuantía.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. REMÍTIR el presente proceso al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 05
De 2/02/17
La Secretaria,

[2] Folio 19.
[3] "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdiccion o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 19

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00256-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Andrés Mauricio Pulgarín Gómez y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por ANDRÉS MAURICIO PULGARÍN GÓMEZ, MARTHA CECILIA GÓMEZ, LUIS ERNESTO PULGARÍN OSORIO, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN ALEJANDRO PULGARÍN GÓMEZ y JESÚS ESTEBAN PULGARÍN GÓMEZ; MANUEL GUERRA MENESES y DEICY GÓMEZ CERQUERA; en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión mayor (perjuicios materiales) fue tasada en la suma de $ 100.000.000, cifra que equivale a 145 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha julio 29 de 2016 (folios 20 y 21), expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dado que el diagnóstico de Otalgia se dio en julio 24 de 2015[1] y el accidente en el que el señor ANDRÉS MAURICIO PULGARÍN GÓMEZ sufrió la otra lesión (contusión en cadera –lumbago), ocurrió en octubre 26 de 2015[2], fecha en que se encontraba prestando el servicio como soldado regular, lo cual quiere significar que no transcurrieron dos (2) años desde esos dos momentos hasta la presentación de la demanda –septiembre 12 de 2016-.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por ANDRÉS MAURICIO PULGARÍN GÓMEZ, MARTHA CECILIA GÓMEZ, LUIS ERNESTO PULGARÍN OSORIO, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN ALEJANDRO PULGARÍN GÓMEZ y JESÚS ESTEBAN PULGARÍN GÓMEZ; MANUEL GUERRA MENESES y DEICY GÓMEZ CERQUER. en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente: **i)** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de

---

[1] Folio 11.
[2] Folio 12-14.

2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda: **i)** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($120.000.oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE**, identificado con la C.C. No. 16.511.335 de Buenaventura (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 133160 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ CARDONA**, identificado con la C.C. No. 94.281.782 de Sevilla (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 126473 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **apoderado judicial sustituto** de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRÍQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 05
De 21021 17

Secretaria: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 11

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00234-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Héctor David Bedoya Arias y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por HÉCTOR DAVID BEDOYA ARIAS, BLANCA EDITH ARIAS HENAO y HÉCTOR FABIO BEDOYA CARDONA, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos DUBERNEY BEDOYA RIAS y CRISTIAN CAMILO BEDOYA ARIAS; HÉCTOR FABIO BEDOYA GÓMEZ y JEFFERSON BEDOYA GÓMEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO BEDOYA y GREY ALEXANDRA GONZÁLEZ HOYOS; en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Consideraciones

2.1. Revisada la demanda y sus anexos se observa que el poder especial otorgado por la demandante MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO BEDOYA al abogado CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, no está signado por aquella y adolece de presentación personal, sólo se observa sobre su nombre una huella digital (f. 18-21).

Nótese que el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso establece que:

"...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...".

Al no tener presentación personal, el mencionado poder no está legalmente conferido y, por ende, el doctor HERRÁN RANGEL no está legitimado para actuar como apoderado de la señora HENAO BEDOYA.

Por consiguiente se hace necesario que el Profesional del Derecho en mención, allegue poder que cumpla todos los presupuestos señalados en la norma antes citada.

2.2. De otra parte, conforme al registro civil de nacimiento visto a folio 24 del expediente, se advierte que el demandante DUBERNEY BEDOYA ARIAS nació en noviembre 11 de 1998, por lo tanto en noviembre 11 de 2016 cumplió 18 años de edad, lo cual significa que, al alcanzar la mayoría de edad, tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso.

De acuerdo con lo anterior si bien es cierto que en agosto 23 de 2016 cuando se presentó la demanda el joven DUBERNEY BEDOYA ARIAS era menor de edad y estaba legítimamente representado por sus padres, también lo es que en este momento es mayor de edad y, por ello, está autorizado para comparecer por sí mismo al proceso.

Consecuentes con el anterior análisis, se requiere al demandante en comento para que comparezca a este proceso, por sí mismo, por conducto de abogado inscrito.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CPACA[1], se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo

[1] Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, identificado con C.C. No. 17.691.372 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. 165549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes: HÉCTOR DAVID BEDOYA ARIAS, BLANCA EDITH ARIAS HENAO, HÉCTOR FABIO BEDOYA CARDONA, CRISTIAN CAMILO BEDOYA ARIAS, DUBERNEY BEDOYA ARIAS, HÉCTOR FABIO BEDOYA GÓMEZ, JEFFERSON BEDOYA GÓMEZ y GREY ALEXANDRA GONZÁLEZ HOYOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 05
De 2/02/19

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0020

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00291-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: MARIA CECILIA GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: Nación- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor MARIA CECILIA GARCÍA GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GONZÁLEZ y CRISTIAN ANDRÉS GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra del RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según consta en actas de fechas 9 de agosto de 2016 y 15 de noviembre de 2016, expedida por la Procuraduría 18 y 59 respectivamente Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARIA CECILIA GARCÍA GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GONZÁLEZ y CRISTIAN ANDRÉS GARCÍA contra la RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a: **a)** Rama Judicial **b)** Fiscalía General de la Nación **c)** Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Rama Judicial **b)** Fiscalía General de la Nación **c)** Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda: a: **a)** la Rama Judicial **b)** la Fiscalía General de la Nación **c)** Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDÉNASE que la demandante deposite en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de $ 80.000.oo para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ, con cédula 16.747.768 y la T.P. 98.422, como apoderado judicial **PRINCIPAL** de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

OCTAVO. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JAIRO VIAFARA MARIACA, con cédula 16.661.710 y la T.P. 78.422, como apoderado judicial **SUSTITUTO** de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 05
De 2/02/17
Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, informándole que el apodero de la Entidad demandada renunció al poder otorgado. Sirvase Proveer, Santiago de Cali, enero 26 de 2017

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 043

Radicación No. 76001-33-33-005-2013-00131-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante JESUS MARIA MONTOYA
Demandado COLPENSIONES

Santiago de Cali, enero 26 de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el abogado HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.883 y T.P. No. 73.332 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad la apoderad judicial de la parte la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante escrito informa al Despacho que renuncia al poder a él otorgado (fl. 136) y que además aportó la comunicación (fl 137) que se debe hacer al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.[1] razón por la cual el Despacho considera pertinente acceder la petición de la renuncia del poder.

De otra parte mediante memorial visible a folio 105 la entidad demandad confiere poder al abogado PEDRO JOSÉ MEJIA,por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería jurídica, para actuar dentro de la presente Litis.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

---

[1] Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)"*

1.- ACEPTAR, la renuncia al poder, presentada abogado HAROLD ANTONIO ERAZO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.883 y T.P. No. 73.332 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado PEDRO JOSÉ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y tarjeta profesional Nº 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3.- Poner el expediente a disposición del apoderado de la parte demandad con el fin de que saque las copia que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 05
De 21021.9

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 52

Santiago de Cali, 30 de enero de 2017

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00062-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.
Demandante: GUSTAVO TOLEDO LIZCANO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la liquidación de costas que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.

3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 05 De 2/02/17
La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0049

Santiago de Cali, 30 de enero de 2017

Radicación:	76001-33-33-005-2015-00088-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LILIANA SOSSA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 781 dictado en la diligencia celebrada el 26 de octubre de 2017, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR el día **09 de febrero de 2017**, a la **08:30 A.M**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **5** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 05
De 2/02/17
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 47

Santiago de Cali, 30 de enero de 2017

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00027-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.
Demandante: ANA PATRICIA DURAN SANDOVAL
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la liquidación de costas que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 05 De 2/02/17
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 046

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2012-00258-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Cajanal Eice en liquidación
Demandado: Nubia Serrano Ruiz

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora, encaminada a que se oficie por parte del Despacho a la Registradora Nacional del Estado civil, Con sede en Cali, a fin de obtener el registro civil de defunción de la demandada NUBIA SERRANO RUIZ.

Para Resolver se Considera:

En auto 804 de noviembre 3 de 2016[1], se requirió a la parte actora, a fin de a que llegue al proceso el certificado de defunción de la señora NUBIA SERRANO RUIZ, como prueba única para demostrar el deceso de la demandada en este asunto, como quiera que el mismo profesional del derecho comunicó al Despacho la fatal noticia e interesado en la resultas del presente proceso, debe desmostar tal suceso. Ahora bien, en memorial obrante a folio 320, menciona el mandatario judicial que no le fue posible la consecución de dicha prueba y solicita que el Despacho oficie a la Registraduría para tal fin. Por ser procedente su solicitud el Despacho atenderá favorablemente su solicitud.

De otro lado, se hace necesario oficiar a la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección social -UGPP, a fin de que certifique al Despacho si se han seguido pagando mesadas pensionales a la señora NUBIA SERRANO RUIZ con cédula 31.131.810, precisando la fecha exacta del

[1] Folio 318

desembolso de las mismas, o si ha recibido tales beneficios alguno de sus descendientes. Igualmente comunique si tiene conocimiento del deceso de la señora en mención, adjuntando copia del certificado de defunción en caso de tenerlo en su poder.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

1. **OFICIAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con sede en Cali, a fin de que en el término de dos (02) días, expida con destino a este Juzgado el certificado de defunción de la señora NUBIA SERRANO RUIZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 31.131.810.

2. **OFICIAR** a la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección social -UGPP, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, certifique al Despacho si se han seguido pagando mesadas pensionales a la señora NUBIA SERRANO RUIZ con cédula 31.131.810, precisando la fecha exacta en del desembolso de las mismas, o si ha recibido tales beneficios alguno de sus descendientes. Igualmente comunique si tiene conocimiento del deceso de la señora en mención, adjuntando copia del certificado de defunción en caso de tenerlo en su poder.

3. **HECHO lo anterior,** pase el proceso a Despacho para decidir lo pertinente al archivo del expediente, por probable terminación del proceso por sustracción de materia.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 05
De 2/02/17
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 48

Santiago de Cali, 30 de enero de 2017

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00071-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.
Demandante: ESTHER JULIA BENÍTEZ ÁLVAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la liquidación de costas que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 05 De 2/02/17
La Secretaria